



Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 152-17-SEP-CC

CASO N.º 0683-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de abril de 2012, el abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez cuarto de garantías penales de Bolívar, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra del auto emitido el 4 de abril de 2012, por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal N.º 007-2011.

El 30 de abril de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0683-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, el 30 de mayo de 2012 a las 08:25, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0683-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, correspondió el conocimiento de la causa N.º 0683-12-EP a la jueza Nina Pacari Vega; así, el 21 de agosto de 2012, la jueza sustanciadora emitió una providencia por medio de la cual avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Víctor Ismael Paredes Alvarado, adicionalmente dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tiene relación al juicio penal por delito de prevaricato. De la misma manera se puso en conocimiento de la demanda y del auto a los terceros con interés en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado el 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, el 10 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional procedió a emitir el memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2013 a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado, por medio del cual remitió el expediente N.º 0683-12-EP, para que se proceda con la sustanciación de la causa.

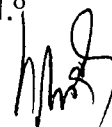
El 11 de febrero de 2014, la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado, emitió una providencia, avocando conocimiento de la causa N.º 0683-12-EP, adicionalmente dispuso que se notifique con el contenido del auto al abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez cuarto de garantías penales de Bolívar; a los terceros con interés; al fiscal provincial de Bolívar y al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 6 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 1504-CCE-SG-SUS-2015, remitió el expediente constitucional N.º 0683-12-EP a la jueza constitucional, Pamela Martínez de Salazar, para que proceda con la sustanciación de la causa, esto en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 5 de noviembre de 2015.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 14 de diciembre de 2016, la jueza sustanciadora, Pamela Martínez de Salazar, emitió una providencia por medio de la cual avocó conocimiento de la causa N.º 0683-12-EP.





De la solicitud y sus argumentos

El abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez cuarto de garantías penales de Bolívar, señala que fue procesado por delito de prevaricato, causa en la que se emitió auto de llamamiento a juicio en su contra, ante lo cual dedujo recurso de apelación y nulidad; sin embargo, exclusivamente, se le concedió el recurso de nulidad, esto por considerar que el recurso de apelación se encontraba derogado.

En este sentido, el accionante refiere que se inobservó lo dispuesto en el literal **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, contradiciendo simultáneamente lo prescrito en el artículo 380 del Código Adjetivo Penal que expresamente, reconoce la vigencia del recurso de apelación para los casos de fuero.

Por otra parte, el abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado sostiene que al conceder únicamente el recurso de nulidad, este fue rechazado, provocando grave indefensión sustantiva, motivo por el cual el auto de llamamiento a juicio no debió ejecutoriarse, puesto que no le permitió ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el accionante señala que la emisión del auto del 4 de abril de 2012, emitido por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal N.º 007-2011, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 2, 3 y numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, concomitantemente, a criterio del accionante, los jueces inaplicaron lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia ocasionaron su indefensión, por cuanto las providencias emitidas por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal N.º 007-2011 son inmotivadas y arbitrarias, razón por la cual carecen de validez para su plena eficacia jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez cuarto de garantías penales de Bolívar, en contra del auto del 4 de abril de 2012, emitido por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal N.º 007-2011, se desprende que el accionante alega que se ha vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia se dejen sin efecto los "... actos improcedentes e ilegales, violatorios de sus derechos, por cuanto carecen de efectos jurídicos y lesionan garantías constitucionales...".

Decisión judicial impugnada

Auto emitido el 4 de abril de 2012, por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal N.º 007-2011:

... vuelvo avocar conocimiento de la presente causa.- En lo principal, por encontrarse ejecutoriado el auto de llamamiento a Juicio dictado en contra del procesado AB. VÍCTOR ISMAEL PAREDES ALVARADO, Juez Cuarto de Garantías Penales de Bolívar, cumpliendo con lo estipulado en el tercer inciso del numeral 4 del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que dentro de tres días, las partes procesales, presenten la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Corte Provincial de Justicia de Bolívar¹

El 28 de agosto de 2016, el doctor Guido Manuel Campaña Llaguno, presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, remitió a la Corte Constitucional el oficio N.º 186-CPJB-P, por medio del cual refiere lo siguiente:

El proceso penal por prevaricato signado con el N.º 2011-0007, seguido por Rosa Benita Martínez Muñoz en contra del abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez cuarto de garantías penales de Bolívar, fue conocido, tramitado y resuelto por el doctor Fausto Leopoldo Chávez Del Pozo, presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de ese entonces, a quien, mediante acción de personal N.º 1197 DNP del 18 de abril de 2012, suscrita por el doctor Mauricio Jaramillo Velasteguí, se le acepta la renuncia presentada a dicho cargo, lo cual fue comunicado mediante oficio N.º 1175-DPB del 24 de mayo de 2012.

Por otra parte, el doctor Guido Manuel Campaña Llaguno refiere que a partir del 15 de agosto de 2012, asumió el despacho de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, esto de conformidad al oficio N.º 1796-DPB, suscrito por el director provincial del Consejo de la Judicatura Bolívar.



¹ Foja 25 del expediente constitucional N.º 0683-12-EP.



Sobre las consideraciones expuestas, el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar afirma que no se puede realizar ningún tipo de análisis ni pronunciamiento sobre actuaciones que no fueron de su autoría y que son responsabilidad del expresidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Terceros con interés

Señora Rosa Benita Martínez Muñoz²

El 4 de septiembre de 2012, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte de la señora Rosa Benita Martínez Muñoz, quien en lo principal, refiere:

La Sala de Admisión, luego de un análisis exhaustivo de la demanda y siendo evidente la improcedencia de la pretensión constitucional, debería disponer el archivo de la causa, considerando adicionalmente que no se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso en la justicia ordinaria.

Doctor Manuel Rodrigo Sánchez Guillen, fiscal provincial de Bolívar³

El 17 de diciembre de 2012, el doctor Manuel Rodrigo Sánchez Guillen, fiscal provincial de Bolívar, remitió un escrito a la Corte Constitucional, por medio del cual manifiesta:

Considero que la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor juez Cuarto de Garantías Penales de Bolívar es totalmente improcedente ilegal e impertinente, ya que el numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal no contempla o establece el recurso de apelación de los autos de llamamiento a juicio y por esta razón el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolvió desechar el pedido de apelación del auto en mención.

Concomitantemente, indica que la Fiscalía Provincial de Bolívar, durante la sustanciación de la instrucción fiscal, observó todas las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso, respetando los derechos tanto del procesado como de la parte acusadora.

² Foja 29 del expediente constitucional N.º 0683-12-EP.

³ Foja 31 del expediente constitucional N.º 0683-12-EP.

Procuraduría General del Estado⁴

El 17 de febrero de 2014, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por medio del cual señaló casilla judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

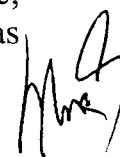
Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las

⁴ Foja 45 del expediente constitucional N.º 0683-12-EP.





personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 4 de abril de 2012, por los jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio penal N.º 007-2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución contenida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

El debido proceso constituye un conjunto de garantías que se verifica a través de reglas mínimas a las que debe sujetarse el desarrollo procesal de las actividades en instancias judiciales o administrativas con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Así entonces, no es sino aquel proceso que cumple con los principios establecidos constitucionalmente, en el que las partes tienen la oportunidad de ejercer de forma efectiva y justa su defensa y que desemboca finalmente, en una decisión de fondo con apego a la forma y con base en el ordenamiento jurídico vigente.

Precisamente, una de las garantías básicas que aseguran tales condiciones es el derecho a recurrir los fallos o resoluciones, cuyas garantías se encuentran

consagradas a partir del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, así:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La disposición constitucional antes expuesta, garantiza a los justiciables el derecho a recurrir de los fallos dictados en los procesos en los que se decida sobre sus derechos, en los cuales haya sido parte y con respecto a los que exista inconformidad. Esta norma de orden constitucional encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

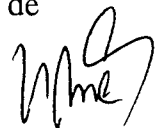
Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Además, el tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención, se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz; es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, debe entenderse que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que este sea eficaz, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de la decisión judicial. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia⁵.

Ahora bien, el derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios, previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, faculta a las partes procesales para que en el orden del principio de la tutela judicial efectiva, requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo.



⁵ Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, de 30 de enero de 2014.



Cabe indicar que los medios impugnatorios para que sean motivo de procedencia, sustanciación y resolución deben estar sujetos a ciertos condicionamientos o requisitos que fundamentalmente hacen relación a: 1) Que la resolución sea recurrible, esto es que las resoluciones o fallos puedan ser impugnables y, 2) Que la resolución no sea firme o que no tenga efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, conviene destacar que esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores fallos, señalando que si bien la Norma Suprema establece la facultad para recurrir a los fallos, este derecho no es generalizado al manifestar que: “ ... sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto...⁶.

En aquel sentido, le corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar observaron las garantías al debido proceso y protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente la observancia al derecho a recurrir los fallos.

El abogado Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez cuarto de garantías penales de Bolívar, en su demanda, refiere que fue procesado por delito de prevaricato, causa en la que se emitió auto de llamamiento a juicio en su contra, ante lo cual dedujo recurso de apelación y nulidad; sin embargo, exclusivamente, se le concedió el recurso de nulidad, esto por considerar que el recurso de apelación se encontraba derogado. En este sentido, el accionante refiere que se inobservó lo dispuesto en el literal **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, contradiciendo simultáneamente lo prescrito en el artículo 380 del Código Adjetivo Penal, que expresamente reconoce la vigencia del recurso de apelación para los casos de fuero.

En este sentido, de la revisión del juicio penal N.º 007-2011, se colige que a foja 412, el auto de llamamiento a juicio, emitido el 8 de junio de 2011, por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el cual textualmente se señala:

Por las consideraciones anotadas y con fundamento en lo que dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal el suscrito Juez por considerar que de los resultados de la instrucción fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, caso N.º 0033-09-CN y acumulados.

delito y sobre la responsabilidad del procesado, **DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL ABOGADO VÍCTOR ISMAEL PAREDES ALVARADO**, por ser el presunto autor del delito tipificado y sancionado por el **Artículo 277 numeral tres del Código Penal**...

Por otra parte, a foja 415 del referido expediente, se desprende el escrito remitido por el accionante, por medio del cual interpone los recursos de nulidad y apelación del auto del 8 de junio de 2011, escrito presentado a la judicatura el 9 de junio de 2011, esto según se desprende de la razón sentada por el secretario relator de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

El 15 de junio de 2012, a foja 417, –la autoridad jurisdiccional, expidió una providencia por medio de la cual–:

... niega el recurso de nulidad conforme a lo que dispone el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, ya que no encuadra en ninguno de los tres numerales, ya que el procesado alega que no ha firmado el acta o resolución de formulación de cargos del expediente N.º 38-2010 de Tránsito (...) como también niega el recurso de apelación conforme lo dispone el Art. 343 ibídem, ya que no hay recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, ya que el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, está derogado tácitamente por el artículo 17 de las Reformas al Código de Procedimiento Penal...

Ante esta negativa, el accionante presentó un escrito el 17 de junio de 2012, (foja 418 a 420) en el cual solicita que “... se sirva revocar sus vistos del miércoles 15 de junio 2011; y proceder aceptar los recursos de nulidad y de apelación interpuestos del término de ley; para que la Sala que le corresponda conocer el presente caso se pronuncie al respecto”. En consideración del requerimiento realizado por el accionante, mediante providencia del 22 de junio de 2011, (foja 424), la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar señaló que:

... por haber presentado dentro del término, se revoca en parte la providencia que antecede, con respecto al recurso de nulidad y no el de apelación por cuanto no existe dicho recurso como dispone el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal. A pesar de que se declaró en la audiencia de llamamiento a juicio la validez del proceso, como consta en providencia de 15 de junio de 2011, sin embargo se concede el recurso de nulidad para ante los Conjuces de la Sala de Garantías Penales de Bolívar, debiendo enviarse la solicitud de nulidad conjuntamente con el proceso en sobre cerrado y sellado.

En este contexto, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 27 de marzo de 2012, procedió a emitir un auto (foja 425 a 427), por medio del cual “... se confirma íntegramente en todas sus partes el Auto de llamamiento a juicio dictado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en calidad de Juez de primer nivel, con fecha 8 de junio de 2011 ...”.





Así, una vez negado el recurso de nulidad por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 4 de abril de 2012, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar dictó un auto (foja 428), señalando lo siguiente:

En lo principal, por encontrarse ejecutoriado el auto de llamamiento a Juicio dictado en contra del procesado AB. VÍCTOR ISMAEL PAREDES ALVARADO, Juez Cuarto de Garantías Penales de Bolívar, cumpliendo con lo estipulado en el tercer inciso del numeral 4 del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que dentro de tres días, las partes procesales, presenten la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio.

De lo expuesto anteriormente, es concluyente establecer que los argumentos jurídicos sustentados en el auto materia de la impugnación, de ninguna manera representan afectación alguna al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, conforme así lo ha alegado el legitimado activo, sino que contrariamente, el mismo ha sido respetado y garantizado no solo a favor del hoy accionante, sino de las partes procesales intervinientes en el proceso judicial.

Desde esta perspectiva, la garantía de recurrir del fallo tiene como finalidad conceder a las partes procesales una herramienta procesal jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable. En este aspecto, en el presente caso, se advierte que al accionante se le permitió ejercer plenamente su derecho, puesto que el recurso de nulidad fue resuelto por los jueces de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

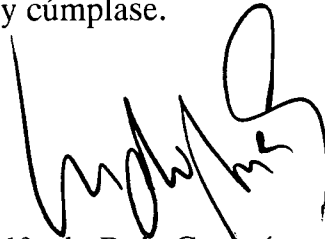
Es pertinente resaltar que la sola inconformidad subjetiva, no necesariamente implica vulneración de los derechos constitucionales y menos cuando se evidencia que no existe coherencia entre las situaciones fácticas, procesalmente constatadas con las aducidas vulneraciones de las normas constitucionales invocadas por el legitimado activo. Con base en las argumentaciones expuestas en líneas precedentes, la Corte Constitucional establece que en el caso objeto del presente análisis, no existe vulneración alguna de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

III. DECISIÓN

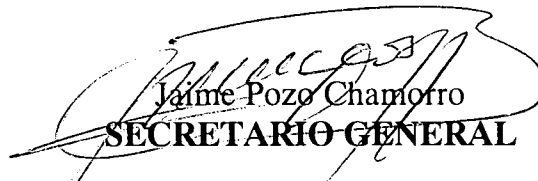
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

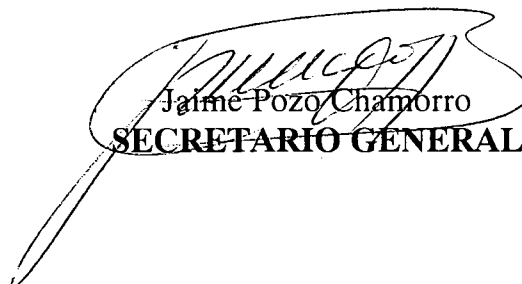


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.



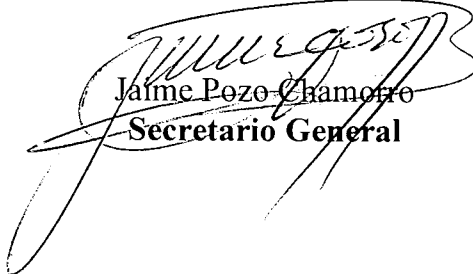
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



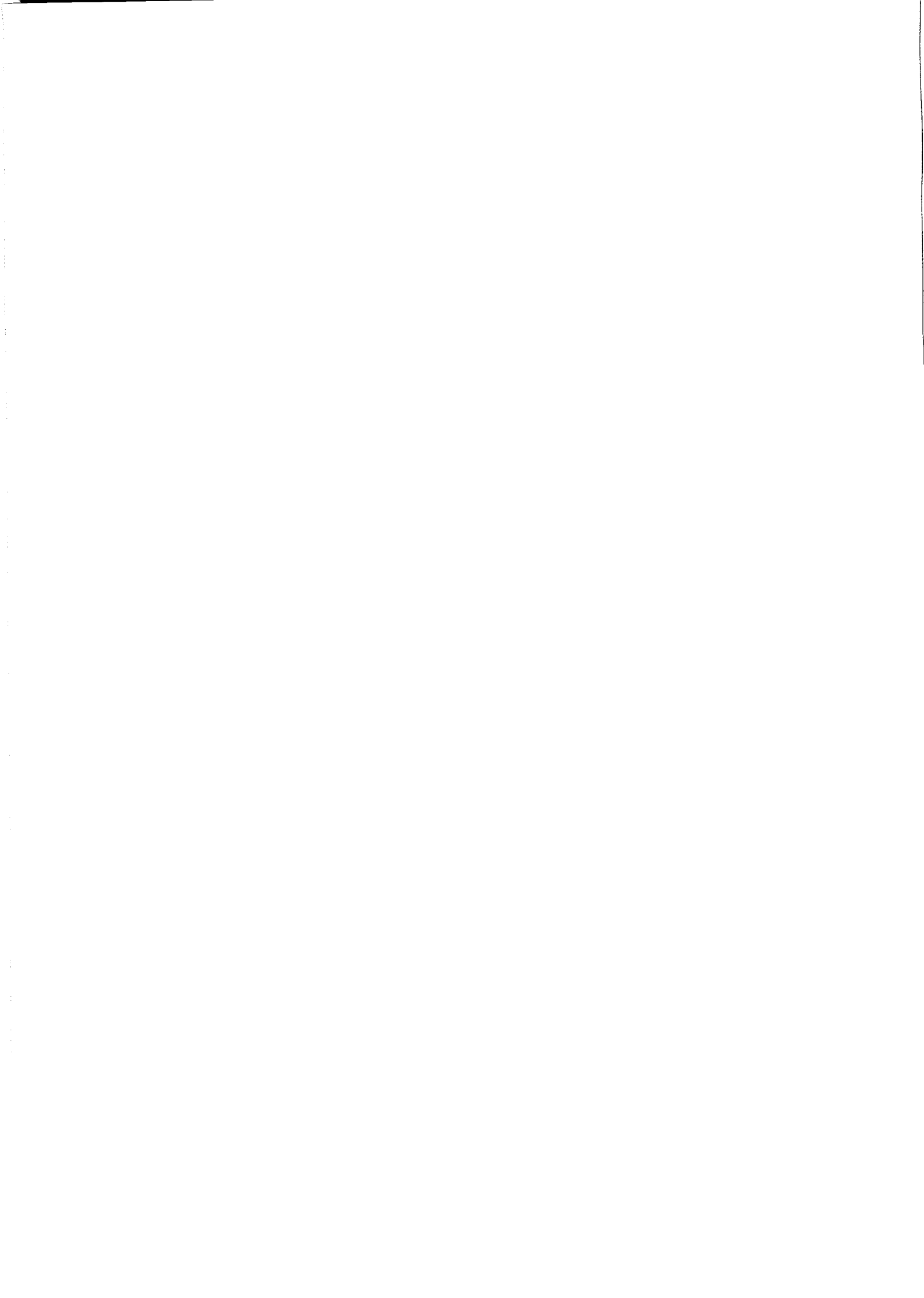
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0683-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 05 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

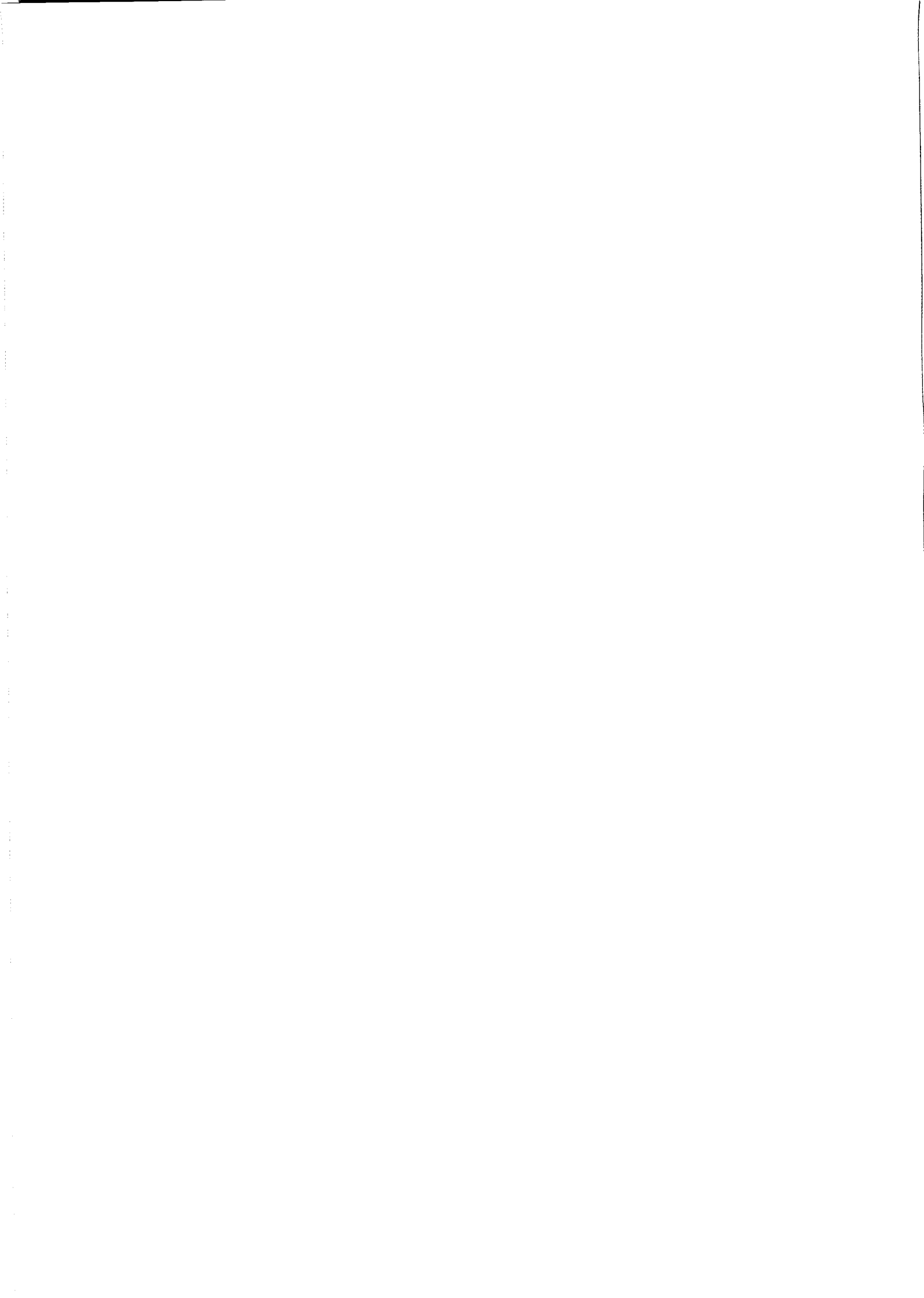
CASO Nro. 0683-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 152-17-SEP-CC de 17 de mayo de 2017, a los señores: Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez Cuarto de Garantías Penales de Bolívar en la casilla constitucional **037** y correo electrónico lester1209@hotmail.com; Rosa Martínez Muñoz en la casilla constitucional **134** y correo electrónico mafersaltos@hotmail.com; Manuel Rodrigo Sánchez Guillen, Fiscal Provincial de Bolívar en la casilla constitucional **286** y correo electrónico sanchezma@fiscalia.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante oficio **3573-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 281

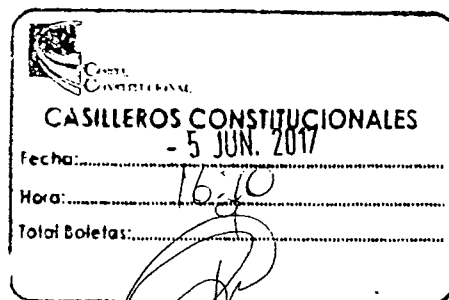
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	DARÍO VINICIO CHANGO COLINA	693	1563-12-EP	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMBABURA	086	0965-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR ISMAEL PAREDES ALVARADO, JUEZ CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR	037	ROSA MARTÍNEZ MUÑOZ	134	0663-12-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DEL 2017
		MANUEL RODRIGO SÁNCHEZ GUILLEN, FISCAL PROVINCIAL DE BOLÍVAR	286		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 05 de junio del 2017



Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

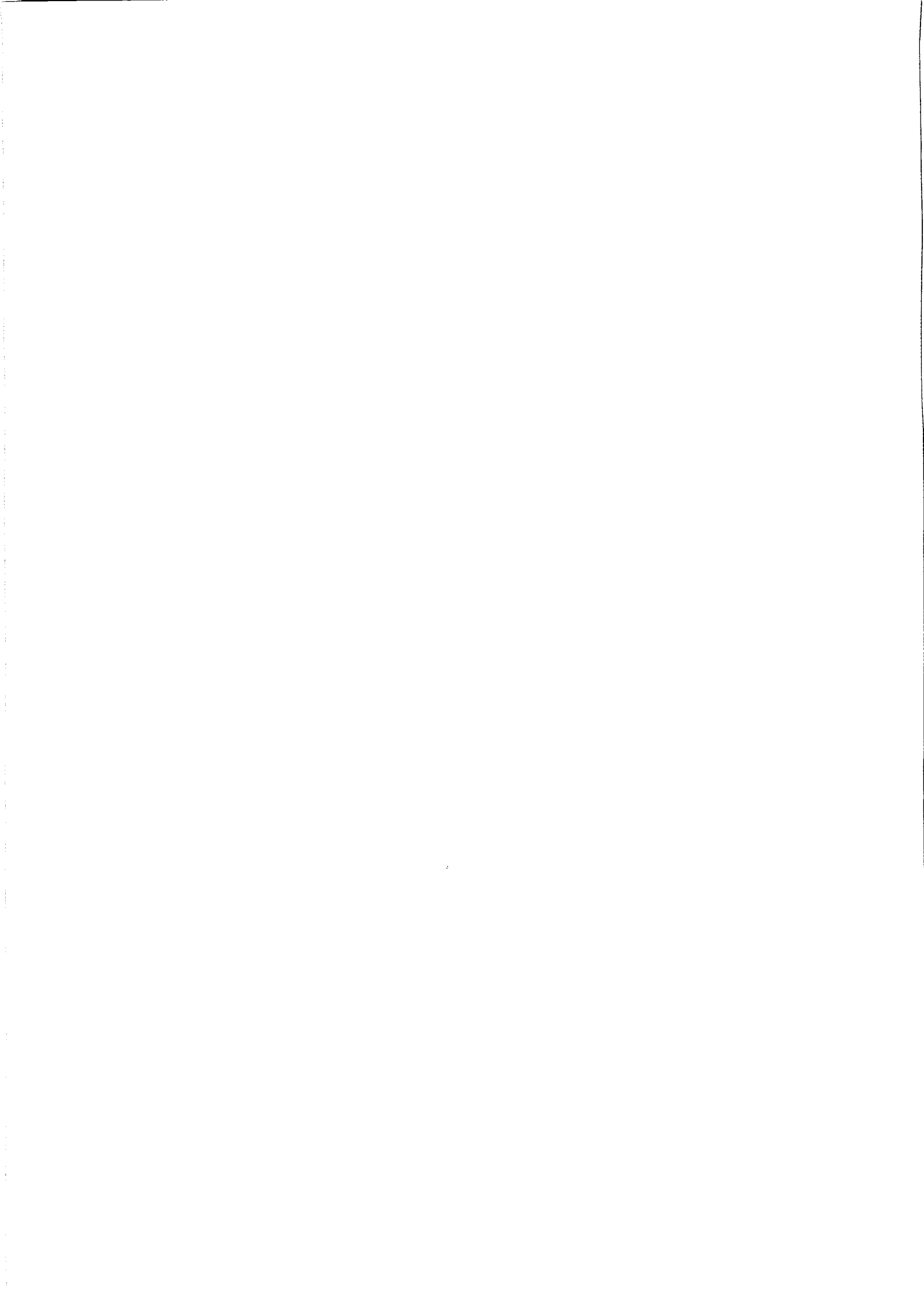


CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 5 JUN. 2017
Fecha:
Hora: 16:10
Total Boletas:
[Signature]





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 05 de junio de 2017 16:13
Para: 'lester1209@hotmail.com'; 'mafersaltos@hotmail.com'; 'sanchezm@fiscalia.gob.ec'
Asunto: Notificación causa 0683-12-EP
Datos adjuntos: 0683-12-EP-sen.pdf





GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-06-05	Hora: 15:03:44		
	Usuario: marlene.mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-06-14582237	Id Local:		
REMITENTE			EN660082533EC		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: BOLIVAR	Ciudad/Cantón: GUARANDA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE GARCÍA MORENO Y SUCRE. EDIFICIO SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE GUARANDA NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CAUSA 0683-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CAUSA 0683-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 2999600 E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del emisor que acepta el envío		Nombre
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	CI
CLIENTE		Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (257 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec			Firma:

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-06-14582237
	Fecha: Día: 05 Mes: 06 Año: 2017	Hora: 15 Minutos: 04	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:
CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:** RUC

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **Parroquia:**

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: **E-mail:** miriam.tapia@cce.gob.ec

EXPLICACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lote No. 3296615 **Referencia del Lote:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CAUSA 0683-12-EP

ASIGNACIÓN DE FIRMA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 05 JUN. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ASIGNACIÓN DE RESPONSABLES

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



Quito D. M., 05 de junio del 2017
Oficio 3573-CCE-SG-NOT-2017

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR
Guaranda.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 152-17-SEP-CC de 17 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0683-12-EP**, presentada por Víctor Ismael Paredes Alvarado, juez Cuarto de Garantías Penales de Bolívar, referente al juicio penal 007-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 05 cuerpos con 446 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 69 fojas útiles y 01 cuerpo con 19 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m



